

1 Julio 1829

DON JOSE VALDIVIA LEGOBIEN, TORRES,
Pereza, Dominguez, Mantilla, Mendoza y Vicuña, Marques de Altamira,
Mayordomo de Su Magestad el Rey nuestro Señor (Q. D. G.), condecorado
con la Cruz de la Orden provincial de la Isla de Tenerife, Maestrante de
la Real de Caballería de esta Ciudad de Granada, Corregidor Político
de la misma, su tierra y jurisdiccion, &c.

10
50
23
(1-19)

Hago saber á los labradores del término de esta Ciudad y de los pueblos que le linden, á sus respectivas Justicias y Ayuntamientos, trabajadores del campo, trilleros, dueños de ganado de todas clases y demás personas á quienes comprenda el contenido de este bando, como deseando que los labradores recojan sus frutos con la debida tranquilidad y seguridad, libertándoles de los males y vejaciones que experimentan por parte de muchas personas que quieren vivir y reportar ventajas á su costa, he proveído auto recordando y recordando á todos las reglas de buen gobierno siguientes.

1.^o Se prohíbe bajo la multa de veinte ducados y responsabilidad á daños y perjuicios que ninguna persona se ocupe en recoger paja de restrojos por el daño que causan á las tierras, y en la misma multa incurrirán los dueños de caleras, tejares, hornos de tinajas, y demás artefactos en que se gasta esta leña si se les aprehendiese en sus casas.

2.^o Los trilleros que vienen con mulas á trillar las mieses ganando con los labradores aquella cantidad que concertan, no podrán de modo alguno tener dicho ganado contenido en la paja, y cuando trillen llevarán bozales, incurriendo el contraventor en la multa de cuatro ducados, á no ser que tengan permiso del dueño de la era.

3.^o Hasta el día 15 de Agosto no podrán los labradores quemar sus restrojos, á no ser aquellas hazas que tengan necesidad de barbechar, para cuyo caso prestaré mi permiso en la forma acostumbrada en los años anteriores, y quedando responsables á cualquier perjuicio que pueda ocasionarse en dicha quema, ocurriendo para ello á la Escribanía mayor de Cabildo del Ayuntamiento.

(25)
063
001

4.^o Están autorizados para celar el exacto cumplimiento del presente bando los dependientes de Justicia que lleven documento firmado por mí, con exclusion de otro alguno, pues al que se entrometa á practicar cualquiera diligencia sin providencia mia será castigado con todo rigor.

5.^o Los ganaderos de cualquier clase, trabajadores y demás personas que insultasen de palabra ó obra á los labradores porque tratan de evitar se les hagan daños, además de las penas en que incurran serán puestos en prision y se le formarán las competentes causas para la aplicacion del castigo á que se hayan hecho acreedores, dándome cuenta de cualquier ocurrencia por la citada Escribanía mayor de Cabildo.

6.^o Quedan en su fuerza y vigor los capítulos 26, 27 y 28 insertos en el bando de buen gobierno aprobado por el Real Acuerdo de la Chancillería de esta Corte y publicado en esta Capital en 2 de Junio del año pasado de 1826 que tratan sobre la prohibicion de recoger espigas ni otros frutos hasta que los labradores hayan barcinado sus mieses; que los ganados cabrío y vacuno no anden por las acequias de beber por los daños que causan, que asi estos como los de cerda, cabrío y asnal no se introduzcan en la vega á pastar, y si salgan por el sitio de las Barreras y puerta de Fajalauza, bajo las penas que los mismos incluyen.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia se publica y fija el presente en Granada á 1.^o de Julio de 1829.

P. El Marques de Altamira

Por mandado de su Sria.

D. Mariano de Zayas.



1 Julio 1829

DON JOSE VALDIVIA LEGOBIEN, TORRES,
Pereda, Dominguez, Mantilla, Mendoza y Vicuña, Marques de Altamira,
Mayordomo de Semana del Rey nuestro Señor (Q. D. G.), condecorado
con la Cruz de la Junta provincial de la Isla de Tenerife, Maestrante de
la Real de Caballería de esta Ciudad de Granada, Corregidor Político
de la misma, su tierra y jurisdiccion, &c.

10
50
23
(1-19)

Hago saber á los labradores del término de esta Ciudad y de los pueblos que le lin-
dan, á sus respectivas Justicias y Ayuntamientos, trabajadores del campo, trilleros,
dueños de ganados de todas clases y demás personas á quienes comprenda el contenido
de este bando, como deseando que los labradores recojan sus frutos con la debida
tranquilidad y seguridad, libertándoles de los males y vejaciones que experimentan
por parte de muchas personas que quieren vivir y reportar ventajas á su costa, he
proveido auto renovando y recordando á todos las reglas de buen gobierno siguientes.

1.º Se prohíbe bajo la multa de veinte ducados y responsabilidad á daños y perjuicios
que ninguna persona se ocupe en recojer paja de restrojos por el daño que causan á las
tierras, y en la misma multa incurrirán los dueños de caleras, tejares, hornos de tinajas,
y demas artefactos en que se gasta esta leña si se les aprehendiese en sus casas.

2.º Los trilleros que vienen con mulas á trillar las mieses ganando con los labrado-
res aquella cantidad que conciertan, no podrán de modo alguno tener dicho ganado
comiendo en la parba, y cuando trillen llevarán bozales, incurriendo el contraventor
en la multa de cuatro ducados, á no ser que tengan permiso del dueño de la era.

3.º Hasta el dia 15 de Agosto no podrán los labradores quemar sus restrojos, á no
ser aquellas hazas que tengan necesidad de barbechar, para cuyo caso prestaré mi
permiso en la forma acostumbrada en los años anteriores, y quedando responsables
á cualquier perjuicio que pueda ocasionarse en dicha quema, ocurriendo para ello á la
Escribanía mayor de Cabildo del municipio.

(25)
063
001

4.º Están autorizados para celar el exacto cumplimiento del presente bando los de-
pendientes de justicia que lleven documento firmado por mí, con exclusion de otro
alguno, pues al que se entrometa á practicar cualquiera diligencia sin providencia mia
será castigado con todo rigor.

5.º Los ganaderos de cualquier clase, trabajadores y demas personas que insulta-
sen de palabra ó de obra á los labradores porque traten de evitar se les hagan daños,
ademas de las penas en que incurran serán puestos en prision y se le formarán las com-
petentes causas para la aplicacion del castigo á que se hayan hecho acreedores, dándo-
me cuenta de cualesquiera ocurrencia por la citada Escribanía mayor de Cabildo.

6.º Quedan en su fuerza y vigor los capítulos 26, 27 y 28 insertos en el bando
de buen gobierno aprobado por el Real Acuerdo de la Chancillería de esta Corte y
publicado en esta Capital en 2 de Junio del año pasado de 1826 que tratan sobre la
prohibicion de recoger espigas ni otros frutos hasta que los labradores hayan barcinado
sus mieses; que los ganados cabrío y vacuno no anden por las acequias de beber por los
daños que causan, y que asi estos como los de cerda, cabrío y asnal no se introduzcan
en la vega á pastar, y sí salgan por el sitio de las Barreras y puerta de Fajalausea, bajo
las penas que los mismos incluyen.

*Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia se publica y fija el pre-
sente en Granada á 1.º de Julio de 1829.*

P. El Marques de Altamira

Por mandado de su Sria.

D. Mariano de Zayas.



VIVA EL GOBIERNO TORRES

DON JOSE VALDIVIA

Pereda, Dominguez, Alcala, Moya y Viana, Marques de Alameda,
Comandante de Armas del Rey nuestro Señor (Q. D. G.), condecorado
de la Junta Provincial de la Isla de Tenerife, Maestro de
la Real Academia de esta Ciudad de Granada, Corregidor Político
de la misma, su tierra y jurisdicción, &c.

Hago saber a los señores de esta Ciudad y de los pueblos que le lin-
dan, a sus respectivos Justicias y Ayuntamiento, trabajadores del campo, milites,
dueños de fincas de todas clases y demás personas a quienes comprende el contenido
de este bando como las personas que las labores recojan sus frutos con la debida
tranquilidad y seguridad, libertades de los males y vejaciones que experimentan
por parte de algunas personas que quieren vivir y reportar vejigas a su costa, he
provido su Real Cédula y recordando a todos las reglas de buen gobierno siguientes.

- 1.ª Se prohibe bajo la multa de veinte ducados a responsabilidad de daños y perjuicios
que ninguna persona se ocupe en recoger paja de techos por el daño que causa a las
fincas, y en la misma multa incurrirán los dueños de casas, techos, tejados de tinajas,
y demás edificios en que se gasta esta paja si se los aprehendiese en sus casas.
- 2.ª Los milites que vivan con niñas a millar las mismas ganadas con los labo-
res aquella cantidad que concierne, no podrán de modo alguno tener dicho ganado
comiendo en la paja, y cuando milite llevarán bozales, incurrirán el castigo de
en la multa de cinco ducados, a no ser que tengan permiso del dueño de la era.
- 3.ª Hasta el día 15 de Agosto no podrá los labradores quemar sus resacas, a no
ser aquellas haces que tengan necesidad de quemar, para cuyo caso pidiere mi
permiso en la forma acostumbrada en los años anteriores, y quedando responsables
de cualquier perjuicio que pueda ocasionarse en dicha paja, con el fin de que se
recojan en la forma acostumbrada.

4.ª Los señores de fincas para evitar el exacto cumplimiento del presente bando los de-
bidamente de justicia que lleven documento firmado por mí, con exclusion de otro
alguno, pues al que se entrometa a practicar cualquier diligencia sin providencia mia
será castigado con la pena rigor.

5.ª Los ganaderos de cualquier clase, trabajadores y demás personas que insinua-
ron de pajar a los labradores para evitar que los labradores recojan sus frutos, dando
ademas de las penas en que incurran serán puestos en prisión y se le formará las con-
dempnas que para la aplicación del castigo a que se haya hecho acreedores, dando
mi cuenta de cualquier omisión por la Real Audiencia mayor de Sevilla.

6.ª Queda en su fuerza y vigor los capítulos 2.º, 3.º y 4.º insertos en el bando
de buen gobierno aprobado por el Real Acuerdo de la Chancillería de esta Corte y
publicado en esta Capital en 2 de Junio del año pasado de 1820 que trata sobre la
prohibición de recoger espigas ni otros frutos hasta que los labradores hayan parado
sus mieses, que los ganados cobro y vacuno no anden por las acedias de beber por los
daños que causan, y que al estar como los de cerda, cordero y asnal no se introduzcan
en la vega a pastar, y el salir por el alio de las Bareras y Puerta de Fajanas, bajo
las penas que los mismos incluyen.

Y para que haya fe de lo que en este bando se contiene, se mandó a mí el Sr. D. Juan
de Guzman a 15 de Julio de 1820.

D. El Marques de Alameda

Por mandado de su Sr. D.

